

LEY 6.196

Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Créase la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 2º Corresponde a la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata:

- a) Sostener, dirigir y administrar el policlinico.
- b) Proporcionar asistencia médica, hospitalización y en general, todo lo necesario para el mejor tratamiento de los afiliados y sus familiares.

Art. 3º Tendrán derecho a gozar de las prestaciones a que se refiere esta ley, las siguientes personas:

- a) Los afiliados.
- b) Los ascendientes cuando estuvieren a cargo del afiliado.
- c) El cónyuge.
- d) Los hijos varones menores de 22 años de edad.
- e) Las hijas solteras mientras no desarrollen actividades, por las cuales perciban remuneraciones.

La limitación por razón de edad establecida en este inciso, no regirá si se tratara de hijos o hijas incapacitados físicamente para el trabajo.

Art. 4º La Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, gozará de autarquía y se halla facultada para:

- a) Adquirir en propiedad, por cualquier título bienes muebles o inmuebles, gravar y enajenar.
- b) Sancionar su presupuesto anual de gastos.
- c) Administrar sus fondos, valores e inversiones.

Cuando se trate de adquirir, gravar o enajenar inmuebles, la Dirección General de Asistencia Social deberá requerir previamente la conformidad de la Asamblea de la Mutual del personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 5º La Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, deberá presentar anualmente a la Asamblea, el balance y rendición de cuentas correspondientes al ejercicio vencido.

Art. 6º La Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, será dirigida, administrada y representada por un Director General y un Consejo de Administración.

Art. 7º El Director General representará al Estado y será designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por la Mutual que agrupa al personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 8º El Consejo de Administración estará integrado por un presidente y un número de vocales igual al de gremios que agrupa la Mutual del personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata. El cargo de presidente será desempeñado por el Director General con voz y voto. Los vocales serán designados por los gremios que agrupa la Mutual, en elecciones convocadas al efecto. El presidente y los vocales desempeñarán el cargo "ad honorem".

El Director General y los miembros del Consejo de Administración, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 9º Para ser director o vocal del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, mayor de 25 años de edad.

- b) No ser dirigente activo de partidos políticos, con funciones en organismos directivos.
- c) Tener cinco años de antigüedad como empleado en la Dirección de Hipódromos de La Plata.
- d) No pertenecer al personal directivo de la Dirección de Hipódromos.

Art. 10º Los fondos de la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, se formarán:

- a) Con la contribución del personal del 1 % sobre las remuneraciones que perciban, este aporte nunca será inferior a la proporción correspondiente al sueldo mínimo del personal mensual de maestranza, aunque el afiliado perciba un sueldo menor.
- b) Con la contribución establecida en el apartado 4 del artículo 2º del decreto-ley 13.131/57, modificado por el artículo 14º de la presente ley.
- c) Con el producido de actos públicos o rifas que se organicen con ese fin.
- d) Con los intereses de los depósitos bancarios y de las inversiones en títulos.
- e) Con los legados, donaciones, etcétera.

Art. 11º La contribución a que se refiere el inciso a), del artículo anterior es obligatoria. La Dirección de Hipódromos de La Plata, se halla obligada a deducir mensualmente su importe y depositarlo en la cuenta y orden que se crea por el artículo 14º de la presente ley.

Art. 12º La contribución establecida en el inciso a) del artículo 10º, podrá ser modificada por el Consejo de Administración previa aprobación por la Asamblea de la Mutual del personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 13º Los aportes a que se refiere el artículo 10º, inciso a), comenzarán a deducirse cuando lo disponga la Asamblea de la Mutual del personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 14º Modificase el artículo 2º del decreto-ley 13.131 de fecha 31 de julio de 1957, por el que se establece la autarquía y carta orgánica de la Dirección Provincial de Hipódromos, vigente por la ley 5.857, en la siguiente forma:

Art. 2º A partir de la sanción de la presente, la Dirección Provincial de Hipódromos, retendrá en el Hipódromo de La Plata, el 28 % del monto total de las apuestas mutuas, que se determinarán:

- 1) El 15.5 % pasará a formar parte de los recursos propios de la Dirección General de Hipódromos.
- 2) El 7 %, para el cumplimiento del artículo 11º de la ley nacional 14.273 y el 2 % para el cumplimiento del decreto-

ley nacional 4.073/56, sin perjuicio de las reservas legales de la Provincia sobre su procedencia.

- 3) El 2,5 %, como contribución para la Municipalidad de La Plata, y
- 4) El 1 %, como contribución para la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

La contribución dispuesta en el apartado 4), será depositada en la cuenta especial "Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, orden presidente y tesorero".

Art. 15º Los fondos a que se refiere el inciso b) del artículo 10º, no podrán ser empleados, por la Dirección General o por el Consejo de Administración con otro destino que el de construir y habilitar el Policlínico para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata y cumplir con lo dispuesto en el artículo 18º de la presente.

Art. 16º Los saldos que arroje la cuenta especial creada por el artículo 14º al cierre de cada ejercicio, se transferirán al siguiente, como recurso de la misma, estén o no comprometidos.

Art. 17º Facúltase al Poder Ejecutivo, para donar el terreno, proyectar, licitar, construir y habilitar, por intermedio de los ministerios competentes y la participación del Consejo de Administración, el edificio para el Policlínico del personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata.

Art. 18º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17º, se tomará de Rentas Generales, con cargo de reintegro del producido de la contribución establecida en el apartado 4 del artículo 2º del decreto-ley 13.131, de fecha 31 de julio de 1957, modificado por el artículo 14º de la presente.

Art. 19º Para la primera integración del Consejo de Administración los vocales serán designados por los respectivos gremios que agrupa la mutual, en asamblea, a cuya efecto podrán apartarse de lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 8º.

Art. 20º Los beneficiarios de la presente ley estarán incluidos dentro de las disposiciones del decreto-ley 10.899, del 26 de junio de 1957.

Art. 21º La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 22º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 26 de noviembre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

ANTONIO C. MONTI.

Decreto 16.450.

Registrada bajo el número seis mil ciento noventa y seis (6.196).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados González, May y otros, entrado en Diputados el 27 de agosto de 1959.

Aprobado el 21 de octubre de 1959.

Sancionada por Senado el 30 de octubre de 1959.

Promulgada el 26 de noviembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de diciembre de 1959.
